

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires,

22 de octubre de 2019.-

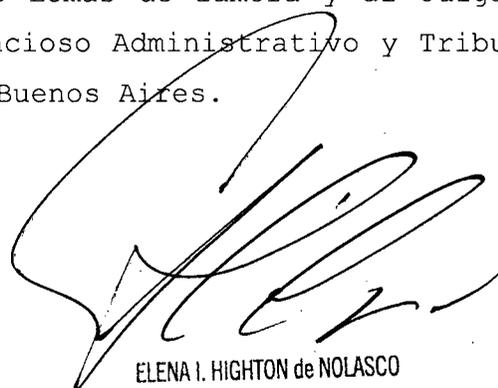
Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 5, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 3 de Lomas de Zamora y al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



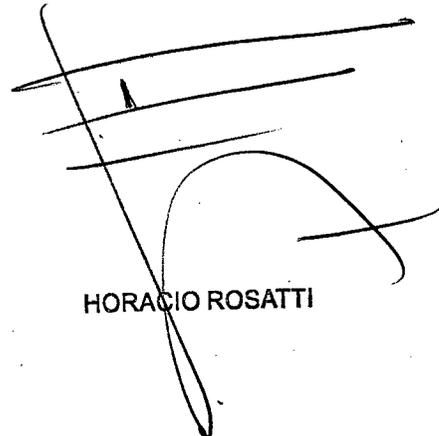
JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI

Profesionales intervinientes: Dra. María Isabel Sfriso, como letrada patrocinante de S. M. C.

Suprema Corte:

—I—

La actora promovió una acción de amparo ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 3 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires, para que garanticen la continuidad del tratamiento médico que realiza en el Instituto de Oncología “Ángel H. Roffo” de la Universidad de Buenos Aires y, a tal fin, provean los elementos requeridos por esa institución para la práctica (fs. 18/21).

El juzgado federal declinó entender fundado, centralmente, en que el reclamo es ajeno a su competencia territorial —art. 5, inc. 3, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—, pues la obligación debe cumplirse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde, además, se domicilian los demandados. Sin perjuicio de ello, resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada (fs. 24/25).

Por su parte, el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 5 decidió inhibirse de oficio y, en razón de la persona demandada, envió estas actuaciones a la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Adujo, sobre la base de lo expresado en el dictamen fiscal al que remitió, que ese fuero resulta competente, toda vez que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es parte en el *sub lite* (arts. 1, 2 y concordantes, Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad) y, además, se discuten cuestiones vinculadas al examen del derecho público local (fs. 35/37 y 38).

Finalmente, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires también rechazó la competencia atribuida. Explicó que, más allá de que la acción se dirige contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, surge de la

exposición de los hechos efectuada en el escrito de inicio que la accionante reclama una prestación de salud del Instituto de Oncología “Ángel H. Roffo”, dependiente de la Universidad de Buenos Aires, sin vinculación jurídica con el estado local (fs. 46/47).

Devueltas las actuaciones, el juez federal que intervino en segundo término mantuvo su criterio y ordenó la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que dirima la controversia suscitada (fs. 59).

En ese estado se confiere vista a esta Procuración General (v. fs. 61).

–II–

Ante todo, cabe precisar que la correcta traba del conflicto exige una atribución recíproca de competencia, que, en rigor, no acaeció aquí (Fallos: 327:6037, “Fresoni”, 340:850, “Tullberg”). A ello se suma que la potestad de declarar la competencia de un tercer juez que no intervino en la contienda es una atribución excepcional del Tribunal, como órgano supremo de la magistratura (CSJN en autos S.C. Comp. 421, L. XIX; “Campillo, Aldo Abel c/ Organización Veraz SA y otro s/ amparo”, sentencia del 15 de mayo de 2014; CIV 24440/2017/CS1, “Serman, Juan Manuel s/ transferencia e inscripción automotor”, sentencia del 12 de febrero de 2019; entre muchos otros).

No obstante ello, razones de economía y celeridad procesal aconsejan, salvo mejor criterio de la Corte, dejar de lado esos reparos y expedirse sobre el asunto (Fallos: 318:1834, “Valerga”; 323:3127, “Bianchini”; 326:3541, “Ortega”; 329:1348, “AFIP”).

–III–

La solución de las contiendas de competencia exige atender al relato de hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza de la pretensión, su origen, así como la relación jurídica existente entre las partes

(Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre muchos otros).

Desde esta perspectiva, cabe apuntar que la peticionaria persigue, en lo esencial, la cobertura integral del tratamiento oncológico solicitado a realizarse en el instituto mencionado, así como la provisión del material necesario para llevarlo a cabo. Explica que padece una enfermedad oncológica activa en tiroides y pulmón y que, desde el inicio de esta patología, ha sido tratada en el Instituto de Oncología "Ángel H. Roffo". Manifiesta que en dicha institución se le informó que el tratamiento tiene un costo mensual de \$38.000, que no puede afrontar. Por ello, solicita que se "disponga lo necesario para impedir la interrupción del tratamiento y se mantenga hasta tanto el mismo no le sea más necesario" (fs. 19 vta. y 12/16).

La situación así planteada guarda sustancial analogía con la que fue objeto de estudio en los autos S.C. Comp. 743, L. XLV, "Luraschi, Cecilia s/ amparo", el 2/02/10; S.C. Comp. 590, L. XLVIII, "G., G. c/ IOMA y otro s/ amparo", el 27/11/12; S.C. Comp. 352, L. XLIX, "Leguiza, Ángela c/ IOMA y otro s/ amparo", el 11/02/14; FLP 17807/2014/CS1, "G., A. A. y otro c/ IOMA s/ ley de discapacidad", el 14/04/15; CSJ 1174/2016/CS1, "B., M. A. c/ IOMA s/ amparo", del 13/6/17, y FLP 142717/2018/CS1, N., L. C. A. y otro c/ Instituto Médico Asistencial s/ amparo", del 23/04/19; entre otros.

Es que, a mi modo de ver, los extremos debatidos conducirán, en definitiva, a la aplicación de normas concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que comprende a las obras sociales y restantes prestadoras de servicios médicos, por lo cabe estar a la doctrina según la cual los litigios que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por reglas federales deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (CSJ Comp. 89/2019/CS1, "B., S. T. c/ A.M.E.B.P.B.A. s/ amparo", del 7/03/19; entre otros).

Ahora bien, no puede soslayarse que el Instituto de Oncología "Ángel H. Roffo" depende de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires (v. Ley 23.611 de Salud Pública), por lo que, sin perjuicio de que el proceso se haya promovido contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en aras de una solución que no retrase la radicación del proceso, y dada la naturaleza de la materia en debate, corresponde que entienda en la causa el fuero federal.

Sentado lo anterior, corresponde señalar que el artículo 4 de la ley 16.986 dispone que, para la radicación del amparo, será competente el juez con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto. Por ello, opino que resulta competente el Juzgado Federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires para entender en este proceso, toda vez que el acto administrativo que se pretende sería eventualmente emitido y tendría sus efectos en esa ciudad.

-IV-

En esas condiciones, opino que la presente causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 5.

Buenos Aires, *Jb* de agosto de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación